



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-36120852-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 8 de Octubre de 2026

Referencia: "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A." - 2360-0177222/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0177222 del año 2024, caratulado "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A."

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 107/120 interpuesto por la Dra. Analía Alejandra Sánchez en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 168 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de marzo 2025.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 62/73, se sanciona a la firma "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A." (CUIT 30-58661152-2) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal, Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias, y se aplica una multa de pesos cinco millones ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y ocho con ochenta centavos (\$ 5.179.738,80) con más los intereses del artículo 96 del citado Código, en cuanto se constató el transporte de mercadería de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP, sus modificatorias a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04 y a la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias de ARBA.

A fs. 143 de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código Fiscal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, asignándose a fs. 145 para su instrucción a

la Vocalía de la 7ma. Nominación, radicándose en la Sala III.

A fs. 151, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de responde obrante a fs. 153/157 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fojas 161 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental, por cumplimentada la ofrecida y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente comienza relatando que el día 03/04/24 mediante un operativo de control de mercadería, la ARBA intercepta en la Ruta 226 km 167 de la localidad de Tandil, Pcia de Buenos Aires, un camión de su propiedad en el que se trasladaban desde la zona rural de Tandil hasta la Ruta 54 km 8 de la Localidad de General Mansilla, de la citada provincia, 23369 litros de leche cruda recolectada en tambos.

Describe que los actuantes procedieron a labrar el acta de comprobación R-078 N° A667000031220 al entender que cumplía parcialmente con la documentación válida para el traslado, por "...exhibir remito R 00008.0048655 con CAI 50202207091888 no validado en página de AFIP...".

Advierte que en el momento de presentar el descargo, expuso y probó que en los registros de ARBA constaba que el remito se encontraba validado. Manifiesta que existió una nimia demora por la AFIP (actual ARCA) en la validación, luego de que la firma detectara la omisión involuntaria de informar a dicho organismo haber recibido los talonarios de facturación con los CAI vigentes.

Al respecto, concluye que el trabajo de impresión de los remitos fue solicitado el 16/05/24 y ese mismo día fue autorizado por el organismo recaudador, otorgando el CAI respectivo para la totalidad de los remitos recibidos.

Advierte que la resolución en crisis omite considerar los hechos y valorar correctamente la prueba acompañada al formular el descargo.

Agrega que, al cumplir con la normativa aplicable, no infringió las previsiones de la Resolución Normativa N° 31/19 y consiguientemente no se configura la tipicidad de la conducta atribuida. Asimismo, postula la ausencia del elemento subjetivo que entiende requerido en el tipo infraccional.

Entiende que no hay afectación del bien jurídico tutelado en atención al tiempo de demora en la validación.

Plantea error excusable involuntario al considerar que el remito contaba con la CAI validada por la AFIP, pese a que -por desconocimiento- no se había comunicado a dicho organismo previamente la recepción del talonario de facturación.

Asimismo, considera que existe un exceso de punición en la aplicación de la tan severa sanción de multa por parte de la Agencia de Recaudación graduada en el 55% del valor de la mercadería, evidenciándose un apartamiento del principio de razonabilidad de la sanción.

En subsidio, conforme los hechos relatados, solicita la reducción de la multa al mínimo legal.

Acompaña prueba documental. Se reserva el derecho de interposición del recurso de inaplicabilidad y Caso Federal.

II.- Que la Representación Fiscal, al contestar el traslado conferido, sostiene que los planteos de inconstitucionalidad formulados por la recurrente resultan ajenos a la competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Señala que los agravios introducidos reiteran argumentos ya vertidos en la instancia anterior, los cuales fueron debidamente tratados y rechazados por el juez administrativo, sin que el apelante haya efectuado una crítica razonada que desvirtúe lo decidido.

Respecto del fondo, expone que del acta labrada en el operativo surge que el contribuyente transportaba mercadería con remito no habilitado por AFIP, configurándose la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, en concordancia con la Resolución Normativa N° 31/19 y normas complementarias.

Enfatiza que la infracción se consumó en el momento del operativo, al verificarse la falta de documentación respaldatoria válida, circunstancia incluso reconocida por la propia sumariada. Sostiene que la legislación vigente exige la emisión de documentación en debida forma para el control del flujo físico de bienes, finalidad que se ve frustrada ante el incumplimiento constatado.

Rechaza los agravios vinculados con la falta de motivación y valoración de la prueba, destacando que el acto administrativo impugnado expone los hechos, fundamentos jurídicos y normas aplicables, habiéndose respetado el debido procedimiento y analizado el descargo en los términos del art. 384 del CPCC.

Recuerda que las infracciones a los deberes formales son de naturaleza objetiva y no requieren la acreditación del elemento intencional, bastando la mera verificación de la conducta tipificada, salvo prueba de caso fortuito o fuerza mayor, extremos no demostrados en autos.

Asimismo, descarta la aplicación del principio de insignificancia del art. 71 del Código Fiscal, por cuanto la falta de documentación respaldatoria afecta el bien jurídico tutelado, impidiendo la adecuada fiscalización tributaria.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, indica que la multa fue graduada conforme el art. 82, tercer párrafo, del Código Fiscal (Ley 15.479 – Impositiva 2024), tomando como base el valor de la mercadería y aplicando un monto próximo al mínimo legal, no correspondiendo su reducción.

Finalmente solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida en todas sus partes, con expresa reserva del caso federal.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada sEATYS SAZ N° 168/25 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, debe analizarse el planteo por el cual se afirma que el Fisco omite considerar los hechos y yerra al rechazar las pruebas ofrecidas en la instancia de descargo, toda vez que el mismo encierra un evidente pedido de nulidad.

Cabe anticipar que lo alegado no puede prosperar. En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal -siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en materia de nulidades procesales rige un principio de interpretación restrictiva, y que la invalidez de un acto no puede fundarse en la mera irregularidad formal, sino que requiere que esa irregularidad haya ocasionado -o sea susceptible de ocasionar- un perjuicio concreto a quien invoca la nulidad (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994). La nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado haya tenido trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (conf. esta Sala, "NEXCO S.A.", de fecha 30/06/2026 con Registro N° 5071; "FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F.", de fecha 26/06/2026 con Registro N° 5069).

Proyectando estos principios al caso de autos, no se advierte perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías de la recurrente. Por el contrario, las

constancias de la causa revelan que en todo momento se le dio intervención en las actuaciones, luce concretamente explicitado los hechos y motivos de ajuste y se observa que ha podido ejercer su derecho de defensa tanto en la instancia de descargo como en la presente sede revisora.

Respecto de la prueba, surge del acto apelado que el Juez Administrativo analiza la acompañada en el descargo, expresando los motivos por los cuales estima que la misma no es procedente. Que el apelante discrepe con la valoración realizada no autoriza la declaración de nulidad peticionada, ni observe vulneración alguna del derecho de defensa en juicio, ni de la garantía del debido proceso como lo alega, dando respuesta a sus planteos, por lo que el agravio articulado no puede prosperar. De este modo, el planteo se traduce una mera disconformidad subjetiva, agravio que no hace a la validez formal, sino a la justicia de la decisión (T.F.A.B.A. “Scalona Miguel Angel”, sent. Del 3/4/97, entre otros).

Por las consideraciones expuestas, el agravio no puede tener acogida favorable; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, comenzando con el análisis de los agravios de fondo incoados, corresponde analizar si la conducta atribuida a la firma “ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.”, configura la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal en cuanto la Agencia constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 29 y Anexo V de la Resolución General de AFIP N° 1415.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas, se verifica que el día 3 de octubre de 2024 la sumariada fue interceptada en operativo de control y que, al requerírsele la documentación respaldatoria, exhibió remito tipo “R” N° 00008-00048655, emitido por la firma de autos el mismo día, el cual no se encontraba el CAI validado en la página de AFIP (actual ARCA). Dicha circunstancia surge de la propia acta de comprobación (fojas 15).

En virtud de ello, concluyeron que la documentación respaldatoria no resultaba válida para amparar el transporte de la mercadería, encuadrando la conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal.

Ahora bien, el citado artículo sanciona el traslado de bienes dentro del territorio provincial "sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación". El marco normativo que define qué documentación "corresponde" para el transporte de mercaderías arranca en el artículo 621 de la

Disposición Normativa serie "B" N° 1/2004, que obliga a emitir remitos en la forma y condiciones que fija la Resolución General AFIP N° 1415/03. Esta última, en su Anexo V, enumera entre los datos preimpresos que deben contener los remitos clase "R" -como los aquí exhibidos- el "Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ...'" y la "Fecha de vencimiento del comprobante" (punto I, inciso a), apartados 12 y 13). No se trata de datos opcionales: son requisitos de validez del comprobante.

En ese contexto normativo se inscriben los hechos examinados en autos.

Frente a esto, la apelante sostiene que esa inconsistencia obedecía exclusivamente a que no había cumplido el paso de informar a la AFIP (actual ARCA) la recepción de los talonarios de facturación y que dicha omisión fue involuntaria y se perfeccionó la validación con una nimia demora (siendo la emisión del remito realizada el 03/10/24 mientras que la validación de AFIP fue hecha el 04/10/24), tal como surge probado a fojas 38/41. Para lo que entiende no afectado el bien jurídico tutelado.

Sin embargo, el argumento no puede prosperar. Que la causa de su inválida verificación sea una omisión administrativa previa no desplaza la tipificación: lo que la norma requiere es que el comprobante sea verificable al momento del control, y en ese momento no lo era. Lo determinante es el estado de la documentación al momento del control rutero. Si en esa oportunidad el comprobante no resultaba verificable a través del sistema oficial, la mercadería no se encontraba documentalmenente amparada, con independencia de la causa que hubiera originado esa situación o de su eventual subsanación posterior.

Así las cosas, tal como afirma ARBA y es reconocido por la parte recurrente, en el texto del Remito obrante a fs. 3 (Intervenido por la fiscalización actuante en el procedimiento que da inicio a las presentes) el documento llevaba preimpreso el número de CAI con vencimiento el 16/05/2025, pero consultada a la base de datos del organismo nacional al momento de su corroboración surgía como inexistente.

Consecuentemente, habiéndose verificado el transporte de mercadería amparado en un remito con CAI inválido, corresponde confirmar la configuración material de la infracción imputada a la firma "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.", encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal; lo que así declaro.

Así lo ha reconocido recientemente este Tribunal referidos a situaciones análogas ("QUICKFOOD S.A.", del 17/07/2026, con Registro N°2740 y "LACTEOS DON VICTORINO SRL", del 06/07/2026 con Registro N° 2735 ambos de Sala I, entre otros precedentes).

Atendiendo a los principios del derecho represivo que rigen la materia sancionatoria

tributaria -conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Parafina del Plata S.A." (Fallos: 271:297)-, cabe examinar si medió alguna circunstancia que permita excluir o atenuar la culpabilidad del imputado. En el caso, la recurrente invoca que con la prueba presentada se demuestra que no ha tenido intención de cometer ninguna conducta jurídicamente reprochable. Sin embargo, lo alegado no alcanza la entidad necesaria para desvirtuar la imputación. La omisión de cumplir con el paso de informar la recepción de los comprobantes de la imprenta -que es precisamente lo que ocasionó los errores de validación- constituye un incumplimiento en el proceso de habilitación documental que no puede calificarse como error excusable en el marco de una actividad que implica el transporte habitual de mercaderías en el territorio provincial.

En consecuencia, no se advierten circunstancias aptas para excluir o atenuar la responsabilidad infraccional de la recurrente; lo que así declaro.

Confirmada la infracción, resta abordar el agravio referido a la graduación de la sanción y, en particular, si el 55% aplicado resulta proporcionado a la entidad de la infracción constatada, facultad que surge de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70.

Sobre este punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*...la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas...que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional...*" (Fallos: 314:424).

A la luz de dichas pautas, entiendo que el monto de la sanción impuesta admite reducción a la luz de las consideraciones que anteceden, y en particular de la entidad menor de la irregularidad constatada en comparación con las hipótesis más graves del tipo infractor, entiendo que la consignación de un CAI con validación tardía -en contraste con la ausencia total de ese código o con su falsificación- denota un descuido administrativo antes que una maniobra tendiente a perturbar el control del organismo recaudador.

Estas circunstancias, si bien no desplazan la configuración de la infracción ya declarada, resultan determinantes a los efectos de la graduación de la sanción. El propio artículo 82 del Código Fiscal contempla, dentro de su esquema sancionatorio,

tanto los supuestos de ausencia total de documentación (tercer párrafo) como aquellos en que la misma es parcial o no se ajusta a las condiciones exigidas (segundo párrafo de dicha norma), previendo para estos últimos una escala graduable que permite adecuar la sanción a la gravedad real de la conducta. La situación verificada en autos se inscribe claramente en el extremo menos grave del espectro previsto por la norma.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por esta Sala -en particular, el voto de la mayoría en "ACINDAR IND. ARG. DE ACEROS S.A." (de fecha 18/08/2025, Registro N° 4959, Sala III) y en "UOLE S.A." (de fecha 27/05/2025, Registro N° 4915, Sala III)-, en los que se redujo la multa al mínimo de la escala legalmente aplicable cuando la documentación, aunque formalmente deficiente, no privó al Fisco del ejercicio efectivo de sus facultades sustanciales de verificación-, y teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el "principio de proporcionalidad", que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, estimo que procedente reducir la sanción dispuesta.

Con lo cual, ubicados dentro de la escala sancionatoria prevista en el segundo párrafo del citado artículo 82 del Código Fiscal, y coincidiendo con la circunstancia merituada por el Juez Administrativo como agravante de la conducta desarrollada por la sumariada (esto es, la importante envergadura del giro comercial de esta última, prevista en el inciso "i" del artículo 7 del Decreto N° 326/97), considero apropiado reducir la multa aplicada al treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes transportados en infracción; lo que así declaro.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de aplicación del artículo 71 del Código Fiscal -que exime de sanción cuando la falta carezca de posibilidad de causar perjuicio al Fisco-, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente dicha eximición no resulta procedente en el caso. La aplicación del artículo 71, queda reservada para aquellas infracciones que, por su entidad mínima y por la ausencia absoluta de aptitud lesiva para el bien jurídico tutelado, no justifican sanción alguna (conf. esta Sala, "ALMAQ S.A.", del 31/10/2019; "Del Palacio S.A.", del 15/10/2019, entre muchos otros).

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Analía Alejandra Sánchez en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 168/25 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada al treinta por ciento de la escala prevista en el artículo 82 del Código

Fiscal, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados en infracción. 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por la vocal Dra. Mariana Rodríguez, adhiero a su propuesta resolutive.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Sin perjuicio de encontrarse ya establecido el criterio resolutive por la mayoría, dejo a salvo mi voto en base a los fundamentos que paso a exponer.

Debo señalar que considero –al igual que la Vocal Instructora- que en el caso de autos se encuentra acreditada la configuración de la infracción, mas disiento en el encuadre legal que se le ha otorgado a la misma y a su consecuente graduación.

Por ello, entiendo necesario explicitar los motivos justificantes para determinar si la conducta atribuida a la sumariada encuadra en el supuesto de ausencia total o de ausencia parcial/deficiente de documentación respaldatoria, a los fines previstos en el artículo 82 del Código Fiscal.

Al respecto, advierto que pretender subsumir la infracción en el marco de una mera "ausencia parcial" o "documentación deficiente" (art. 82, segundo párrafo, C.F. y art. 21, inc. B, RN 31/19) incurre en el equívoco de equiparar la sola existencia material de un soporte de papel con la validez y eficacia jurídica del documento respaldatorio a los efectos de realizar el transporte de bienes.

Así, a los efectos de establecer el tipo sancionatorio, debe analizarse la remisión normativa que realiza el artículo 21, inciso A), subinciso 3) de la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019. Dicha norma califica como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA a aquel transporte llevado a cabo mediante facturas, remitos o comprobantes equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, de conformidad con el Anexo V, Punto I.a) de la Resolución General AFIP N° 1415/2003.

En este orden de ideas, la exigencia relativa a la leyenda "CAI N°..." y su correspondiente "FECHA DE VENCIMIENTO..." constituye un requisito preimpreso expreso respecto del comprobante, taxativamente ubicado dentro del catálogo normativo del Punto I. a), inciso 12) del Anexo V de la citada RG 1415. De allí que no se trate de una simple omisión de datos complementarios del traslado, sino del incumplimiento directo de la matriz preimpresa que le da entidad legal al instrumento.

En consecuencia, la exhibición de un Remito con CAI inexistente (por falta de validación) carece de aptitud respaldatoria ante el Fisco, transformándose en un documento inoponible y jurídicamente inexistente a los fines de amparar el tránsito de la mercadería.

Por lo tanto, la conducta bajo estudio debe enmarcarse en el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria (según arts. 82, tercer párrafo del Código Fiscal y 21, inciso A.3 de la R.N. 31/19).

Respecto al quantum de la multa que la parte recurrente califica de excesiva (determinada en el 55% del valor de la mercadería), si bien coincido con los Vocales preopinantes en que debe reducirse (conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias), siendo que la escala legal prevista en el referido tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal oscila entre el 50% y el 80% del valor de la mercadería transportada, estimo procedente establecer la misma en el mínimo legal previsto por la norma (es decir, en el 50%), lo que así declaro.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Analía Alejandra Sánchez en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de “ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.” contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 168/25 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada al treinta por ciento de la escala prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados en infracción. 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.05 15:10:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.06 12:56:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.07 09:14:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.08 08:17:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-36121439-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 8 de Octubre de 2026

Referencia: "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A." - 2360-0177222/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-36120852-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5106.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.08 08:20:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.08 08:20:28 -03'00'